



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **ADRIANA PAOLA BELTRAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.020.715.583**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **ANDREA MILENA BELTRAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.995.397**, las siguientes cantidades de dinero:

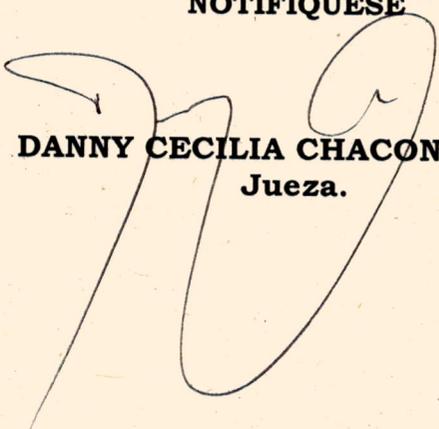
1.- DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.800.000,00), conforme el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 05/05/2023.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **ADRIANA PAOLA BELTRAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.020.715.583**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$16'200.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-64477** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **ADRIANA PAOLA BELTRAN DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.020.715.583**, por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82, 90, 379 y s.s CGP, así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** presentada por la señora **PILAR LORENA HERRERA GANTIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.210.819** contra el señor **OMAR FRANCISCO HINCAPIE MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.79.605.920**.

SEGUNDO: A la demanda se le imprime el trámite consagrado en el artículo 379 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, entregando copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JOHN OSWALDO TORO CERON**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

PROCESO No.50-001-40-03-007-2023-00243-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **JHON JAIRO ÁLVAREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.046.840** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del señor **JOSÉ FERNANDO PINZÓN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.083.970**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$115'000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la deuda contenida en la letra de cambio objeto de esta demanda.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios del anterior título valor liquidados a una y media veces del bancario corriente sin incurrir en interés de usura desde el día **28 de agosto de 2022** y los que se causaren hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C. Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIÁN RICARDO LÓPEZ PINZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo de los **REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **JHON JAIRO ÁLVAREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.046.840**, dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio con radicado **No.50-001-40-03-001-2016-00939-00**.

La medida se limita a la suma de **\$172'500.000,oo**.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **WILDER ESNEIDER CLAVIJO QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.084.023** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 1500128746.

1.- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$12'803.133,00), correspondiente al capital del pagare en mención.

1.1.- CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'590.845,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del **15 de febrero de 2020 hasta el 13 de marzo de 2023**, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en el numeral primero del pagare en mención desde el **16 de marzo de 2023** hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que el demandado **WILDER ESNEIDER CLAVIJO QUEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.86.084.023**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$27'500.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.

LUZ MARINÁ GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace la apoderada de la parte demandante dentro del proceso Pago Directo – Garantía Mobiliaria que inició la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra la señora **RUBE AURORA GARCIA SANCHEZ**.

No hay lugar a ordenar devolución de anexos, en razón a que esta demanda fue presentada virtualmente.

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/ 2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **MARIO FERNANDO ERASO ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.98.390.056** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC**, identificada con el Nit **No.860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARE No. 3686706.

1.- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14'652.397,00), correspondiente al capital del pagare en mención.

1.1.- NUEVE MILLONES CIEN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9'100.595,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital, respecto del pagare que sustenta la presente acción entre el periodo comprendido del **18 de septiembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023**, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.2.- Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en la pretensión primera del pagare en mención desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.



2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que el demandado **MARIO FERNANDO ERASO ARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.98.390.056**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$35'600.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G del P:

Del estudio realizado a la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que existe incongruencia en la identificación del vehículo que se pretende capturar.

Para el juzgado no debe generar ningún margen de duda la demanda.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra la señora **CLAUDIA LUCIA MEDINA OYUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.52.259.720** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la señora **PAULA NATALIA ROSALES MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.1.121.935.577**, las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. 1.

1.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 2.

2.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00268-00



día **01 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 3.

3.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de octubre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 4.

4.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de noviembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 5.

5.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

5.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de diciembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 6.

6.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00268-00



6.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 7.

7.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

7.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

LETRA DE CAMBIO No. 8.

8.- \$1'786.000,00 M/CTE, por concepto de capital representado en el título ejecutivo – letra de cambio objeto de la demanda.

8.1.- Por los intereses moratorios generados por el capital antes descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del día siguiente al de su exigibilidad, esto es, desde el día **01 de marzo de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

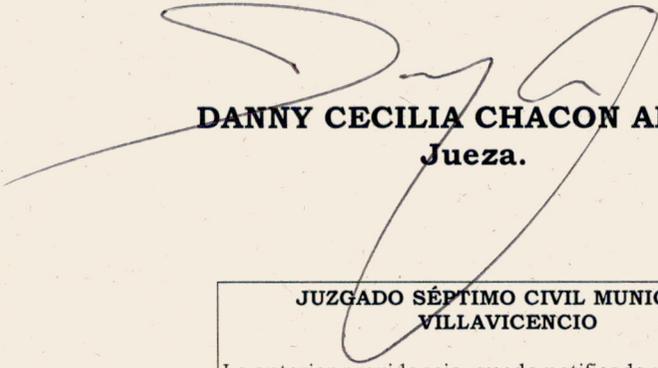
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G del P y de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.



C. Previo a decretar la medida cautelar del vehículo de placas **IFU-740** se requiere a la parte demandante para que informe dónde se encuentra registrado.

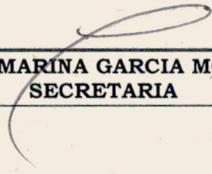
D. Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS JULIO REYES LAVERDE**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 05/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma, conforme al numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del artículo 90 del C.G del P:

La pretensión **SEGUNDA** no es clara, el demandante debe indicar la fecha desde y hasta cuando se causaron los intereses de plazo, especificando (año/mes/día).

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Proceso No. 50-001-40-03-007-2023-00269-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

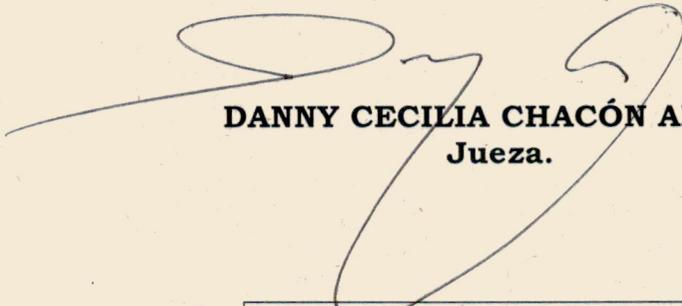
Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 2 del artículo 82 y artículo 90 numeral 1 del C.G.P.

El apoderado judicial debe aclarar si está actuando en nombre de la señora SANDRA PATRICIA FAJARDO, en razón a que en la letra de cambio el togado aparece como endosatario en propiedad.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 05/05/2023.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA